

Uno. Los artículos seis al treinta y tres del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Departamento, aprobado por Decreto de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Dos. El Decreto dos mil seiscientos diecisiete/mil novecientos sesenta y tres, de diez de octubre, que reorganizó el Consejo de Minería y Metalurgia, así como el Reglamento aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de siete de septiembre.

Tres. El artículo sexto de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, que creó el Cuerpo de Ingenieros Navales y el Reglamento del Consejo de Ingeniería Naval aprobado por Orden de veinte de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Cuatro. En general, cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que en el presente Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno.  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de errores del Decreto 3055/1967, de 29 de diciembre, por el que se aprueban las normas sobre valoración y aplicación de los signos externos en el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 30 de diciembre de 1967, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero de la exposición de motivos, donde dice: «...del Jurado Central Tributario...», deberá decir: «...del Jurado Central Tributario y de los Territoriales...»

*ORDEN de 20 de enero de 1968 por la que se adapta la práctica de liquidaciones tributarias de Contribución Urbana a lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley 15/1967, de 17 de noviembre.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 40/1964, de 11 de junio, de Arrendamientos Urbanos, complementada por Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, autorizó una revalorización de determinadas rentas en viviendas y locales de negocios.

La Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1965 estableció el procedimiento de presentación de declaraciones y práctica de liquidaciones a efectos del pago de la Contribución Territorial Urbana a los aumentos autorizados.

Suspendido por Decreto-ley 15/1967, de 17 de noviembre, el percibo por parte del arrendador de los porcentajes semestrales de revalorización por el ejercicio de 1968 y, consecuentemente, la práctica de las liquidaciones tributarias correspondientes a estos aumentos, se hace preciso adoptar las previsiones necesarias para dar cumplimiento a dicha medida de gobierno.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Durante el ejercicio de 1968 las Administraciones de Tributos se abstendrán de practicar las liquidaciones a que alude el número segundo de la Orden ministerial de 24 de marzo de 1965, por lo que se refiere a los aumentos que, por revalorización de rentas, habían de producirse en dicho año.

Segundo.—Consecuentemente con lo dispuesto en el número anterior, en 1968 se confeccionarán los padrones adicionales exclusivamente para el cobro de los aumentos correspondientes a los ejercicios anteriores.

Tercero.—Las liquidaciones a practicar en ejercicios sucesivos se extenderán hasta el ejercicio de 1970, produciéndose en 1969 los aumentos contributivos que hubieran correspondido a 1968 y en 1970 los correspondientes a 1969.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*CIRCULAR número 580 de la Dirección General de Aduanas por la que se publica la correlación de partidas arancelarias y estadísticas.*

El grado de diversificación alcanzado por nuestro comercio exterior, tanto en las importaciones como en las exportaciones, y la selección, calidad y condiciones que el endurecimiento de los mercados internacionales exige en ese tráfico, aconseja se preste la mayor atención a las características del mismo, tales como naturaleza, acondicionamiento y transporte de la mercancía, régimen de comercio, áreas de intercambio, etc. De otra parte, han sido muy numerosas las modificaciones que se han ido introduciendo en la estructura del arancel, con inmediata repercusión, no sólo tributaria, sino también estadística.

Todo ello obliga a extremar las medidas conducentes a la identificación perfecta de las mercancías y a establecer una correcta adecuación entre las clasificaciones de las mismas a efectos estadísticos y fiscales.

En su consecuencia esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado:

1.º A partir del 1 de enero de 1968, la correlación entre las partidas arancelarias y estadísticas será la que figura en la publicación editada por este Centro objeto de depósito legal M. 22.835-1967.

2.º Las Aduanas prestarán primordial atención en la comprobación—y eventual rectificación—de los datos que se declaren por importadores y exportadores en los documentos aduaneros, con arreglo a dicha correlación. Asimismo, cuidarán de que los datos que a ellas mismas les corresponde consignar sean absolutamente correctos.

3.º En todo caso se reitera la necesidad del más exacto cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto); 5 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 16); 9 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23); 27 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29); 14 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y 18 de diciembre actual («Boletín Oficial del Estado» del 29) y normas complementarias dictadas por este Centro para su desarrollo y aplicación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, efectos y traslado a las subalternas de su demarcación.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1967.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

*CIRCULAR de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se regula el Fondo de Empresas Antraciteras.*

Ilustrísimos señores:

En uso de la facultad conferida a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la Orden ministerial de Hacienda de 10 de octubre de 1967, para dictar aquellas disposiciones de carácter interno que requiera su desarrollo, y vistas las circunstancias que tipifican la mecánica a utilizar, se considera preciso acentuar y aclarar los siguientes extremos en la forma siguiente:

### 1. Fondo de Empresas Antraciteras

1.1. A efectos de recoger las operaciones derivadas de las retenciones que se verifiquen por Centrales Térmicas y de las indemnizaciones a satisfacer a los trabajadores despedidos de Empresas antraciteras como consecuencia de expedientes de crisis y de reconversión que para ajustar sus plantillas hayan planteado o planteen entre el 11 de noviembre de 1966 y el 31 de diciembre de 1970, se abrirá el oportuno concepto en la segunda parte de la Cuenta de Tesorería (Operaciones del Tesoro, Acreedores), de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, a la que corresponde la administración y regulación del Fondo.

1.2. La dotación de dicho Fondo se formará por las retenciones del 3 por 100 que practiquen las Centrales Térmicas en las facturaciones por suministros de clasificados inferiores de hulla y de antracita.

1.3. Caso de insuficiencia transitoria de las retenciones respecto a las indemnizaciones a pagar, se cubrirán las diferencias mediante provisiones con cargo al anticipo de Tesorería que al efecto ha autorizado el Consejo de Ministros por acuerdo de 1 de diciembre de 1967. Tales provisiones serán reintegradas a su procedencia tan pronto como el volumen de retenciones lo permita.